

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcava núm. 2

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1853**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Núm. 784.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:*

«Por Reales decretos fecha de ayer S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar, Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Luis José Satorius, Conde de S. Luis Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; Ministro de la Guerra, al Teniente general de Ejército, Senador del reino é Inspector general de Carabineros D. Anselmo Blaser; Ministro de Marina, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins; Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Marina y de Comercio, Instruccion y Obras públicas; Ministro de Gracia y Justicia á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Diputado á Cortes y Regente de la Audiencia de Sevilla; Ministro de Hacienda á D. Jacinto Felix Domenech, Diputado á Cortes, Presidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península. Asimismo S. M. se ha dignado confirmar á D. Angel Calderon de la Barca en el cargo de Ministro de Estado para que fué nombrado por Real decreto de 21 de Junio último; y no aceptar la dimision que D. Agustin Estéban Collantes le ha presentado de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, para la debida publicidad. Zamora 22 de Setiembre de 1853 = Antonio Guerola.*

Núm. 785.

*El Illmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion en 16 de Agosto último lo que sigue.

Illmo. Sr.—El E. S. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de ayer á la Direccion de la Caja general de depósitos la Real orden siguiente.—

Illmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisionados Gefes de las sucursales de primera clase de la Caja general de depósitos establecidas en Málaga, Sevilla, y Valencia, en que se comprenden; en la de Málaga la provincia de Almeria: en Sevilla las de Córdoba y Huelva y en Valencia las de Albacete, Alicante, Castellon y Murcia en conformi-

dad á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio último, para la primera á D. José Hernandez y Varela: para la segunda á D. Luis de la Cuadra y para la última á D. José Campo, con el premio del medio por ciento de las cantidades que ingresan en ellas y debenguen interés. Asi mismo se ha servido nombrar para las de segunda clase de Burgos y Valladolid en que tambien se comprenden las provincias de, en la primera Logroño y Soria y en la segunda Avila, Palencia, Salamanca y Zamora; para la primera la Casa de Espiga hermanos y para la segunda á D. Juan Sigler con el premio de tres cuartillos por ciento de las cantidades que ingresen en igual forma; y por último para las de tercera clase establecidas en Oviedo y Bilbao en que tambien se comprenden; en la primera la provincia de Leon y en la segunda las de Alava y Guipuzcoa, para la primera á D. José Alegre; y para la segunda á D. Ambrosio Orvegoso, con el premio de uno por ciento de las cantidades que ingresen en ellas en la forma que las anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines. Y lo trascribe á V. S. la propia Direccion para los efectos oportunos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 21 de Setiembre de 1853.—P. I.—Pedro Pastor y Maseda.*

Núm. 786.

*Por la Direccion general de la Deuda pública se me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.*

Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á la Condesa Viuda de Campomanes como tutora y curadora de sus hijos D. Manuel y D. Matias Rodriguez de Campomanes, el importe de los diezmos que percibia en los pueblos de Jambrina, Casasera de las Chanas, Cuelgamures y Piñero en esa provincia, y visto que se habia justificado en forma legal la cuantia de estos diezmos, deducido ya el Real noveno: Visto que se habia hecho constar que sobre los mismos no pesaba carga alguna para obgetos religiosos, de Beneficencia é Instruccion pública; Considerando que el derecho que se ejercitaba habia sido declarado en Real orden de 15 de Abril de 1852.: considerando que se habia tenido en cuenta la baja del 6 p<sup>o</sup> de contribuciones civiles, y considerando que se habian observado los trámites y formalidades que previenen las instrucciones vigentes la Junta de conformidad con el dictámen Fiscal, ha reconocido á favor de dicha interesa-

da la renta líquida de 5878 rs. 29 mrs. para su capitalización al 3 p<sup>o</sup> y demás operaciones consiguientes.---Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad y efectos convenientes. Zamora 21 de Setiembre de 1853. P. I. Pedro Pastor y Maseda.*

Núm. 787.

**D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.**

Hago saber: que en la noche del diez y seis del corriente ha desaparecido de la casa de D. Antonio Rodriguez de la Peña, Parroco del pueblo de Palacio de Torio una Yegua cuyas señas se anotarán á continuación, y que tenía en la cuadra atada con cabezada al pesebre, debiendo introducirse el agresor ó agresores abriendo la puerta principal con llave falsa ó gan-sua segun se deduce de lo actuado hasta ahora en el procedimiento que sobre dicha razon estoy instruyendo. Por tanto encargo á las justicias de este partido, y ruego á las de la provincia y fuera de ella Agentes de P. S. P. y Guardia civil ocupen dicha Yegua si fuese habida y detengan á su conductor y remitan á disposicion de este tribunal.—Leon 18 de Setiembre de 1853.—Manuel Angel Gonzalez.—Por su mandado. Ildefonso Garcia Alvarez.

Señas de la yegua.—Pelo rojo, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco de estrella en la frente, crin y cola negra, cuerpo robusto bien formado y ensillada; un pié mas calzado que el otro, edad de seis á siete años. Sin lunar alguno en los costillares.

Núm. 788.

### COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

Deseando la Compañía del Canal de Castilla, habilitar á la posible brevedad la navegacion en cada uno de los tres ramales del Norte, Sur y Campos, ha dispuesto que el dia 20 del presente mes se hechen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando todos los vasos y permitir la navegacion en cuanto tengan la altura suficiente para el calado de las barcas.==

El trozo de Canal de legua y media de longitud desde Alar á la 7.ª Esclusa del Norte, donde se egecutan obras importantes de reparacion, no estará habilitado para la navegacion hasta los primeros dias del mes de Octubre próximo.

Los encargados de la Compañía espedirán desde luego las guias correspondientes á los Sres. especuladores que las soliciten.

El sorteo del turno de barcas de la Compañía, tendrá lugar el dia 24 del presente mes á las 11 de la mañana en la Direccion local.

*Lo que se anuncia en este boletín para conocimiento del público. Valladolid 16 de Setiembre de 1853.==*

El Director local, José Rafos.

Núm. 789.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Domingo 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se procederá por la Secretaría de este Gobierno, á la subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1854, con sugesion á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 9 de Octubre de 1847 y pliego de

condiciones que estará de manifiesto en la citada Secretaría. Orense 16 de Setiembre de 1853.==Es copia.==Seara.

Núm. 790

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Estando ya inmediata la época en que debe su-bastarse la publicacion del Boletín oficial de esta provincia, para el año próximo de 1854, con arreglo á lo prevenido por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 15 de Marzo del año próximo pasado, en la parte que no se opongán, he acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que gusten interesarse en su licitacion, puedan dirigir por el correo sus proposiciones á este Gobierno de provincia, ó bien depositarlas en la caja buzon, que desde 1.º de Octubre inmediato se hallará colocada al efecto en la portería del mismo. Leon 13 de Setiembre de 1853.==Luis Antonio Meoro.

Núm. 791.

*Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 15 de Setiembre de 1853.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del reino.

### PARTE PRIMERA.

*De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.*

### TITULO PRIMERO.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Del Tribunal pleno.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, siete Ministros, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general.

Art. 3.º A falta del Presidente, por vacante ó impedimento legitimo, hará sus veces el mas antiguo de los Ministros.

### CAPITULO II.

#### Del Tribunal dividido en Salas.

Art. 4.º Componen las dos Salas del Tribunal los Ministros que designan los artículos 30 y 31 de la ley orgánica.

El Presidente asistirá á la Sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año, la distribucion de negociados que se le encarga por el artículo 34 de la ley.

### CAPITULO III.

#### Del Fiscal y de los Agentes Fiscales.

Art. 5.º El Fiscal es el representante del Go-

bierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confieren los artículos 24 y 43 de la ley orgánica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.º Los Agentes Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, según lo previene el artículo 6.º de la ley orgánica. Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.º Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía, y podrá encomendar á los Agentes Fiscales la asistencia á las Salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.º La categoría del Fiscal es la misma que la de los Ministros del Tribunal.

Los Agentes Fiscales letrados tienen la de Contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de Contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los Agentes Fiscales, que hayan servido su destino sin nota alguna, por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.º En vacante, ausencias y enfermedades del Fiscal, le sustituirá el Agente Fiscal letrado; y si ambos lo fueren, el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10 Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la Secretaría general y el Archivo.

Art. 11. Cada Ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion, de la que es Jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en Sala, se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente: la sustitucion de un Ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó la enfermedad fueren de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente, si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes, Contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13 Los Contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de exámen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la Secretaría general.

El primero de los Contadores tendrá á su cargo además del negociado que le corresponda, la sustitucion del Secretario general en vacante, ausencias ó enfermedades.

Art. 14. Los Oficiales auxiliares estarán divididos por clases, según sus sueldos, á saber: de 16,000 rs., de 14,000, de 12,000, de 10,000, de 8000 y de 6000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los

presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del Fiscal.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

Capitulo primero.

Del Presidente del Tribunal, Decanos de las Salas y Ministros Jefes de las secciones.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 17. El Gobierno interior del Tribunal estará, como previene el artículo 23 de la ley, á cargo del Presidente, el cual hará guardar el orden debido, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario del mismo.

Art. 19. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden, y no deban comunicarse por los Ministros, Jefes de seccion, ó por el Secretario del Tribunal.

El Presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, con el Vicepresidente del Consejo Real y Presidentes de los Tribunales supremos, y con los Jefes de palacio.

Art. 20. El Tribunal, las Salas, Los Ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del Presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El Presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de Real nombramiento.

Art. 22. El Presidente recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al artículo 10 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el capitulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 24. El Presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin Real licencia no podrá el presiden-

te ausentarse por mas de 15 dias, y aun en este caso lo participará previamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

## SECCION SEGUNDA.

### *De los decanos de las Salas.*

Art. 26. El Decano de cada sala tendrá á su cargo el gobierno de ella; dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del orden.

Art. 27. Cada decano publicará en la Sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el Secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el Decano las comunicaciones y despachos de la Sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28 El Decano de cada Sala ejercerá su jurisdiccion, acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la Sala en la primera reunion.

Se exceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el artículo 133, corresponde dictar á los Ministros letrados.

## SECCION TERCERA.

### *De los Ministros Jefes de las Secciones.*

Art. 29. Los Ministros Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

## CAPITULO II.

### *Del Tribunal pleno.*

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la ley orgánica:

1.º Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.º Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de Contadores, Archivero y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el artículo 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que unase halle aprobada, no elevará otra al Gobierno.

3.º Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ujieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos Jefes en cuanto á los escribientes.

4.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el artículo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

5.º Separar á los subalternos del mismo Tribunal proponer la separacion de los empleados de Real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.º Conceder licencia que no exceda de dos meses á los Contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.º Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el art. 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el Secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que están por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

(Se continuará.)

Núm. 792.

### *Juzgado de primera instancia de Mérida.*

Por el Juez de primera instancia de Mérida, se desea saber á quien pertenecen las dos caballerías que en las épocas que lo expresan tenían las edades y señas siguientes:

Una yegua que en 5 de Setiembre de 1852, tenía seis años, su pelo castaño, zaina, de siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, unos pelos blancos en los costillares y no tenía despuntadas las orejas, la cual fué enagenada en la ciudad de Almendralejo por el mes de Mayo de dicho año y se cree procediera de hurto ó robo.

Un macho muiar que en Setiembre de 1848 tendría la edad de veinte y ocho á treinta meses, estaba cerril y tenía el pelo que tiraba á pardo, que igualmente se cree fuera procedente de hurto ó robo.

Por ello se encarga á las autoridades locales y judiciales y á los que se crean dueños de dichos removientes den aviso á expresado Juzgado del punto en que se hubieran de menos, en que concepto y bajo que circunstancias, para en su vista acordar lo conveniente en la causa que en dicho Juzgado pende contra una sociedad de malhechores por diferentes robos. Mérida 15 de Setiembre de 1853 = Carlos Paraja y Alva.

Núm. 793.

### *El Licenciado D. Pedro Alvarez Lopez regente de la jurisdiccion por ausencia del Sr Juez propietario etc.*

Por el presente llamo cito y emplazo á Camilo Dominguez, vecino de Desteriz contra quien y otros me hallo instruyendo causa por la escribanía del autorizante sobre robo de la casa del Teniente cura de dicha parroquia de Desteriz, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial se presente en esta Audiencia ó en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa, que si lo hiciera se le administrará justicia y en otro caso pasado que sea dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose las actuaciones en su reveldia. Dado en Bande á 10 de Setiembre de 1853. = Pedro Alvarez Lopez = Por su mandado, Juan Rivas y Anes.

Imp. de Nicanor Fernandez.